

Medellín, 21 de Febrero de 2024

Señor

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO

Ciudad

E.S.D.

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA – Art. 86 C.N.

CON MEDIDA PROVISIONAL- El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de que el Juez Constitucional suspenda la amenaza la aplicación del acto concreto ante la vulneración, que para el caso es flagrante de los derechos fundamentales invocados, que resulta además urgente y necesaria para proteger de una vez mis derechos, en tanto el Concurso viene caminando en la última fase, lo que implica que como ya están conformadas las listas de aspirantes, en cualquier momento, sino es que ya, empezaron los nombramientos de Fiscales Delegados antes los Jueces Penales del Circuito, y toda vez que las vacantes **son limitadas** en el evento de nombrar las mismas me quedaría sin el legítimo derecho de aspirar a una de ellas. En consecuencia, le solicito Juez Constitucional **suspenda el concurso de la Fiscalía Convocatoria FGN 2022 hasta tanto se resuelva en forma definitiva la acción de tutela.**

Accionante: GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ

Accionadas: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS
FGN2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022

GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ, mayor de edad, identificado con la C.C.
, en pleno ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política

de Colombia, por medio del presente escrito le solicito al **JUEZ PENAL DEL CIRCUITO** dar trámite a la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022**, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de éste trámite preferencial y sumario, con la finalidad de salvaguardar mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS y la CONFIANZA LEGÍTIMA, consagrados en la Constitución Nacional, previos los trámites señalados en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, y desarrollado en la Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional de Colombia, los cuales los estimo conculcados por lo siguiente:

HECHOS:

1. Las entidades accionadas adelantan concurso público, abierto y de méritos en el marco de la convocatoria Concurso de Méritos FGN 2022. En dicha Convocatoria me encuentro inscrito para aspirar al cargo de Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito con la identificación OPECE I-102.01, código o inscripción 107691 (134), del nivel PROFESIONAL.
2. En esta convocatoria CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 se establecieron unos requisitos MINIMOS Y CONDICIONES DE PARTICIPACION, por los cuales inicialmente fui admitido, para consecuentemente presentar la prueba escrita, la que aprobé con un resultado de puntos, razón por la cual continué en el concurso de méritos.
3. En la siguiente etapa del concurso, correspondiente a la valoración de antecedentes, en la cual se me debía asignar un puntaje por parte de la entidad no se valoran los mismos y, por el contrario, se me notifica actuación administrativa que tenía como fin verificar

el cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y en la que, mediante auto 345 del 3 de enero de 2024, se me excluye del concurso, otorgándome en el artículo tercero un término perentorio de diez días hábiles para que, como aspirante, interviniera en la actuación administrativa.

4. Dentro del término legal que me fue otorgado me pronuncié oponiéndome a la decisión de exclusión, acto contra el cual, interpuse el recurso de reposición, el que finalmente no se repone mediante Resolución N° 497 del 8 de febrero de 2024 que resuelve declararme como **no admitido** del concurso, por falta de requisitos para el cargo.

5. El único argumento para excluirme del concurso y declararme como **no admitido**, dejando de valorar mis antecedentes por la Fiscalía, es que la experiencia de cuatro años para el cargo de Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito la acredité con el documento público que es suscrito, remitido y elaborado electrónicamente por el funcionario **Juan Carlos Rodríguez Mora, Auxiliar Administrativo adscrito a la Administración Documental de la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó del día 10 de abril de 2023**, el que en ejercicio de sus funciones Constitucionales y legales reportó que mi persona registraba vinculación a la Rama Judicial desde el 6 de abril de 1998 y que desde esa fecha me desempeñé en varios cargos en orden cronológico, para efectos del cumplimiento de la experiencia de cuatro años requerida.

De éste se desprende que desde el **6 de mayo de 2002, fecha en la cual me gradué como abogado, hasta el mes de abril de 2023, tiempo en el cual se remitió la misma para efectos del concurso, tengo más de veintiún años de experiencia**, en los cargos de Secretario de Juzgado Penal del Circuito como empleado judicial, hasta los cargos como funcionario judicial, tales como, Juez Penal Municipal, Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, Juez Penal Municipal con Funciones Mixtas, Juez Penal del Circuito, Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, y Magistrado.

6. Requisitos que, incluso en los recursos interpuestos contra las decisiones administrativas de la Fiscalía, ratifiqué en declaración Extra juicio y bajo la gravedad del juramento ante

el Notario Tercero del Círculo de Medellín, no con el fin de suplir la experiencia que ya había acreditado en su oportunidad, sino para ratificar que el documento electrónico remitido y elaborado por funcionario de administración documental y en el cual se establece el tiempo de más de cuatro años de experiencia.

7. Con el fin de dar fe de que el documento remitido por mí para acreditar el tiempo de servicios es un documento público elaborado por funcionario público, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, transcribo apartes de la respuesta del tiempo de servicios solicitado a través de mi correo institucional

***“RE: SOLICITUD TIEMPO DE SERVICIOS - GERMAN DARIO
QUINTERO GOMEZ -***

Administración Documental - Seccional Medellín

<admindocmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 8:32

Para: Germán Dario Quintero Gomez <gquintego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (70 KB)

QUINTERO GOMEZ GERMAN DARIO.pdf;

Cordial saludo,

Se remite el certificado solicitado y se informa que el documento remitido es el tiempo de servicios actualizado, el cual desde el año 2021 es generado automáticamente sin firma por el sistema liquidador de nómina EFINOMINA, dado que no es emitido por una persona en específico, sino a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales de manera genérica y es así para cada una de las seccionales y el nivel central.

NOTA: *El reporte de tiempo de servicios, ya se puede descargar directamente a través del aplicativo de EFINOMINA EN LINEA.* En caso de inconveniente con la contraseña, por favor contactar a la señora Gloria Otálvaro, ssdesajmed@cendoj.ramajudicial.gov.co Nuestro horario de atención es de lunes a viernes (no festivos), de 8 a.m. a 12 p.m. y de 1 p.m. a 5 p.m. *Se informa que, el único correo para radicar las solicitudes dirigidas a las diferentes áreas de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, es amindocmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

Atentamente,

Juan Carlos Rodríguez Moná

Auxiliar Administrativo

Administración Documental

Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó”

8. Como puede apreciarse en la respuesta a mi correo electrónico institucional, específicamente en el encabezado, aparecen los nombres de los servidores involucrados en la transferencia del correo, las direcciones IP de los equipos utilizados, las horas de las transacciones referidas al meridiano cero, transacción que determinan sin lugar a dudas no solo la persona que **elaboró** el tiempo de servicios, sino a la vez, la autenticidad del mismo y que me fue remitido para acreditar los requisitos legales, reitero, por funcionario público conocido JUAN CARLOS RODRIGUEZ MONA, adscrito a la Administración Documental de la Dirección Ejecutiva Seccional Antioquia – Chocó, a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial Antioquia – Chocó.
9. Como es sabido, los documentos electrónicos se presumen auténticos cuando son elaborados digitalmente, en este caso por una entidad pública, como imputación jurídica, pero a la vez, es notorio que todos los tiempos de servicios de los funcionarios de la Rama Judicial tienen como base la Plataforma Pública denominada Efinómima.
10. Igualmente, y con el fin de ratificar el documento electrónico de tiempo de servicios que fue elaborado por el funcionario adscrito a la Administración Judicial de Antioquia –

Chocó Juan Carlos Rodríguez Mona, presenté petición al mismo con el fin de aclarar varios puntos así:

“Medellín, 4 de diciembre 2023

Señor:

GERMÁN DARÍO QUINTERO GÓMEZ
GQUINTEGO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Asunto: respuesta a DERECHO DE PETICION

En atención al asunto de la referencia, de manera atenta se da respuesta en los siguientes términos:

2. Si usted es o era la persona encargada de remitir los tiempos de servicios dentro de la Dirección Seccional Rama Judicial.

Dentro de mis funciones esta desarrollar funciones de verificación, digitación y expedición de tiempos de servicio

3. Si para el mes de abril de 2023, cuando usted me remite respuesta de tiempo de servicios, lo hace en ejercicio de sus funciones y como funcionario público

Para la fecha mes de abril de este año que fue enviado su tiempo de servicios y hasta el momento me encuentro laborando en el área de Administración Documental, la oficina encargada de expedir los tiempos de servicios.

4. Cuál es el medio que utilizan los funcionarios de la Rama Judicial para solicitar los tiempos de servicios

Todos los servidores judiciales de la Rama Judicial en servicios activo tienen acceso al portal de EFINÓMINA EN LÍNEA con usuario y contraseña, a través del cual pueden generar el reporte de tiempo de servicios. En caso de presentar inconveniente con usuario o contraseña y mientras éste se resuelve la Oficina de Administración Documental facilita la generación del mismo directamente del sistema liquidador de nómina para la Rama Judicial EFINÓMINA.

NOTA: El reporte de tiempo de servicios, ya se puede descargar directamente a través del aplicativo de EFINOMINA EN LINEA. En caso de inconveniente con la

contraseña, por favor contactar a la señora Gloria Otálvaro,
ssdesajmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

JUAN CARLOS RODRIGUEZ MONA

Auxiliar Administrativo

Administración Documental

*Carrera 52 No. 42 - 73 Tel: (074) 2 328525 www.ramajudicial.gov.co Consejo Superior de la
Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia”*

De la respuesta emitida al derecho de petición presentado, el Funcionario Auxiliar Administrativo de la Administración Documental Adscrito a la Dirección Seccional de la Rama Judicial ratifica que para el mes de abril de 2023 me remitió el tiempo de servicios y, en la actualidad, todavía labora en Administración Documental Oficina Encargada de expedir los tiempos de servicios.

El artículo 244 del Código General del Proceso, establece:

“DOCUMENTO AUTENTICO. Es auténtico un documento cuando exista certeza sobre la persona que lo ha **ELABORADO**, manuscrito, firmado o **cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento...**”

De allí que el documento público con el cual acredité mi experiencia por más de cuatro años como empleado judicial y funcionario judicial fue *ELABORADO POR JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MORA, AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA ADMINISTRACIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ANTIOQUILA – CHOCÓ*, el día 10 de abril de 2023, en ejercicio de funciones legales; por ende, no sólo es un documento público, sino a la vez es auténtico, y con el cual se establece con certeza el tiempo requerido por la Ley para poder aspirar al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penal del Circuito.

11. El propio ACUERDO No. 001 DE 2023 (20 de febrero de 2023), “Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer 1.056 vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera” establece en el artículo 18 lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. CRITERIOS PARA LA REVISIÓN DOCUMENTAL. En virtud del principio de igualdad, los aspirantes inscritos en el concurso, tanto para la modalidad de ingreso, como para la modalidad de ascenso, deberán cargar en la aplicación SIDCA2 durante el término establecido para la etapa de inscripciones, toda la documentación con la que pretendan acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y las condiciones de participación, y la que pueda ser puntuada en la etapa de Valoración de Antecedentes y para su validez, deberán contener las siguientes formalidades:

(...)

Experiencia: La experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones públicas o privadas. Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, los siguientes datos: Firma de quien expide o **mecanismo electrónico de verificación.**

Como lo acredité la firma es electrónica, pero a su vez es perfectamente verificado, y está elaborado por el funcionario público, el que, como acabo de establecer, acredita mi experiencia para el cargo.

12. Pero si lo anterior no fuera poco, tampoco se me tuvo en cuenta para el cumplimiento de los requisitos, **las equivalencias** y con las cuales también acreditaría los cuatro años, ya que inscribí en la plataforma sidca **cuatro posgrados**, que al menos dos de ellos tienen relación directa con el cargo aspirado, y que a la postre darían una experiencia equivalente

de **SEIS AÑOS**, estos son: E: _ graduado para el 9 de julio de 2010 en la , con Personería Jurídica Resolución 203 de 1968 por parte de la Gobernación de Antioquia, firmado por el rector, y a su vez l _ , graduado para el 1 de diciembre de 2011 en la , firmada también por el rector, ambas especializaciones fueron realizadas después del 6 de mayo de 2002, fecha de mi graduación como abogado.

El artículo 16 parágrafo del mismo acuerdo, establece:

“PARÁGRAFO. Las equivalencias para el cumplimiento de los requisitos mínimos, a aplicar en el presente concurso de méritos, corresponderán únicamente a las previstas en el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 y el artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 de la Fiscalía General de la Nación”

Y el artículo 27 del Decreto Ley 017 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 27. EQUIVALENCIAS DE LA FORMACIÓN AVANZADA O DE POSGRADO. Para el nombramiento de los servidores de la Fiscalía General de la Nación se podrán aplicar las siguientes equivalencias:

- **Título de especialización por tres (3) años de experiencia y viceversa.**
- Título de maestría por cuatro (4) años de experiencia y viceversa.
- Título de doctorado o posdoctorado por cinco (5) años de experiencia y viceversa.”

Es de reiterar que en la publicación de la OPECE también establecía estas equivalencias.

Como se observa señor Juez, las accionadas están actuando de forma arbitraria y selectiva, menoscabando los principios constitucionales de **buena fe, confianza legítima, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal**, no sólo cuando se presume para mi caso la mala fe, en el sentido de que consideran de manera amañada

que el documento aportado carece de veracidad y, en últimas, que no cumplo requisitos para el cargo. Por lo anterior, considero que a la fecha las entidades accionadas, a todas luces, vulneran mis derechos constitucionales y fundamentales invocados en esta acción.

13. Esta acción de tutela es **procedente** aun cuando ya agoté todos los recursos administrativos internos antes, no sólo en contra del auto 345 del 3 de enero de 2024, por medio del cual se me excluye del concurso, sino también de la Resolución que me declara como inadmitido, no se valoran mis antecedentes, lo que me genera un **perjuicio irremediable** en mi persona ya que se encuentran en la última etapa para publicación de lista de elegibles y no ha sido posible tener conocimiento de mi calificación de antecedentes, mi puntaje y puesto definitivo en la convocatoria, lo cual impide tener acceso a información determinante.

Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que, cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades.

Ahora bien, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas en el concurso de méritos de la Rama Judicial, la primacía del derecho sustancial sobre el formalismo procedimental constituye un pilar esencial del sistema jurídico colombiano.

Este principio, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política establece que en las actuaciones judiciales y administrativas prevalece el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, y no el cumplimiento de **formas procesales** que pueden inhibir su ejercicio efectivo.

La Corte Constitucional explicó, en sentencia CC C499/2015, que el derecho formal que rige el procedimiento es un instrumento. En otras palabras, aquel no constituye un fin en sí mismo, sino un vehículo que facilita la realización del derecho sustancial; por tanto, el sacrificio del

derecho sustancial por un mero formalismo podría resultar en un **exceso ritual manifiesto**, constituyéndose así en una causal específica de procedibilidad de la acción de tutela.

La prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos tiene un papel particularmente importante en la administración de justicia dentro de un Estado social y democrático de derecho, como el colombiano. En un sistema de esta naturaleza, los jueces no son simplemente aplicadores de la ley, son creadores y pensadores del derecho, cuya labor primordial es garantizar la efectiva materialización de las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política y la ley.

La sentencia CC SU-061/2018 de la Corte Constitucional dispone que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se configura cuando el cumplimiento riguroso de las reglas procesales impide la concreción de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En tal situación, el funcionario judicial se transforma en un faro y custodio de la efectivización del derecho sustancial.

Como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en el marco de un concurso de méritos, la preeminencia del derecho sustancial sobre los formalismos podría implicar, por ejemplo, que un concursante no sea excluido por un error meramente formal y que no menoscaba su capacidad y mérito para ocupar el cargo al que aspira.

Finalmente, la Corte Suprema en decisión **STP5284-2023 del 31 de mayo de 2023, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa**, en un caso muy similar al mío, señaló:

“...Esto queda claro, en particular, en los casos de dos concursantes que, tras aprobar la prueba escrita en concursos de méritos, fueron rechazados. El primero, por no aportar su cédula de ciudadanía por ambas caras, y el segundo, debido a que presentó una certificación laboral sin la dirección de su empleador. A pesar de estas omisiones formales, tanto el Consejo de Estado como esta Sala concluyeron, en su orden, que su exclusión constituía un exceso ritual manifiesto y vulneraba sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos e igualdad.

Precedentes como los anteriores son un reflejo del compromiso del sistema jurídico colombiano con la prevalencia del derecho sustancial sobre los formalismos. Su propósito final es garantizar la realización de los derechos fundamentales y evitar que las formas obstaculicen su concreción, especialmente en procesos tan relevantes para la consolidación de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito como los concursos públicos.

En ese orden, el acto administrativo que excluyó a los demandantes vulnera, debido a un exceso de formalismo, los derechos al debido proceso administrativo, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad. En esencia, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura carecía de la potestad para descartar a un aspirante que aprobó la prueba escrita por no haber presentado la declaración de no estar sujeto a inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo exclusivamente en un medio de prueba determinado y en el término de la inscripción.”

PRETENSIONES:

Solicito respetuosamente señor JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA de su Despacho:

1. TUTELAR mis derechos constitucionales y fundamentales de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA, que están siendo vulnerados por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, en cabeza de sus respectivos Representantes legales o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación de este trámite preferencial y sumario.
2. En consecuencia, se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL

DEL CONCURSODE MÉRITOS FGN 2022 – U.T. CONVOCATORIA FGN 2022 de acuerdo a lo manifestado, se me **incluya y se modifique mi estado como aspirante de no admitido a admitido en el empleo denominado** Fiscal Delegado antes los Jueces Penales del Circuito con la identificación OPECE I-102.01 código o inscripción 107691 (134), del nivel PROFESIONAL, y a su vez se me realice **el estudio de valoración, puntuación y publicación de antecedentes INCLUIDAS LAS CUATRO ESPECIALIZACIONES y experiencia en el SIDCA2 con el fin de establecer el puesto en el que quedé en lista de elegibles.**

3. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, que una vez validada y puntuada la experiencia profesional referida, se realice la respectiva actualización en la plataforma SICDA2 - Sistema de Información para el Desarrollo de Carrera Administrativa.
4. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, se ABSTENGAN en incurrir en conductas arbitrarias que obstaculizan ostensiblemente el goce efectivo de los DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES de BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGÍTIMA de los ciudadanos, consagrados en la Constitución Nacional.
5. Se ORDENE a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y a la COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 -U.T. CONVOCATORIA FGN 2022, COMO **MEDIDA CAUTELAR PREVIA**, con el fin de evitar un perjuicio irremediable posterior frente a mis derechos, la publicación de mi puntaje obtenido en la valoración de antecedentes y puntuación final para establecer la ubicación en lista de elegibles para el cargo.

FUNDAMENTO Y RAZONES DE DERECHO:

- DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares.

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional la cual expone:

“(…) El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (Subrayado fuera de texto original).

(…) El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso. Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los

procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados. (...)"

En SENTENCIA T-218/10, de igual forma se ha establecido que dicha prerrogativa debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también, ala efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son, entre otros, los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sobre el punto, ha sostenido esa alta Corporación que:

“El debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todos los tipos de juicios y procedimientos que conlleven consecuencias para los administrados, de manera que a éstos se les debe garantizar la totalidad de elementos inherentes a este derecho fundamental. De otra parte, y específicamente en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda; esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) El acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, (ii) El acceso al juez natural, (iii) La posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso), (iv) La razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos, y (v) La imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas.

En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa.

Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica”.

En este contexto es que se acude al JUEZ CONSTITUCIONAL EN SEDE DE TUTELA, ya que está demostrada la procedencia y la necesidad de TUTELAR mis DERECHOS CONSTITUCIONALES Y FUNDAMENTALES DE BUENA FE, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO EN CONDICIONES DE IGUALDAD A CARGOS PÚBLICOS, Y A LA CONFIANZA LEGITIMA.

PROCEDENCIA:

Es procedente señor Juez la acción Constitucional de Tutela en este caso concreto, dada la existencia de los Artículos 5, 7 y 42 numeral 2 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS:

Solicito señor Juez sean tenidas como pruebas documentales las siguientes:

1. Correos electrónicos de tiempo de servicios y respuesta de petición.
2. Certificado tiempo de servicios Rama Judicial.
3. Resoluciones Por medio de la cual se concluye una actuación administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación del aspirante GERMAN DARIO QUINTERO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.98.568.959, dentro del Concurso de Méritos FGN 2022”
4. Declaración extra juicio.
5. Estudio y Especializaciones subidas en la plataforma.
6. Acta de Grado y Diploma de especializaciones.

ANEXOS:

Los mencionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción Constitucional de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra las mismas autoridades administrativas.

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE:

ACCIONADAS:

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C. -

Cundinamarca

Dirección: Avenida Calle 24 Número 52 - 01.

Email para Notificación Judicial: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2022 U.T.
CONVOCATORIA FGN 2022

En la ciudad de Bogotá D.C. - Cundinamarca

Email para Notificaciones Judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

Del Honorable Juez Constitucional en sede de tutela,

Cordialmente

GERMAN DARÍO QUINTERO GOMEZ